



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2019 00351</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ENTREPLAMAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del abono de los dineros contenidos en el título judicial No. 400100007083809, por valor de \$73.146.000 m/cte., que a la fecha se encuentra a disposición de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el trámite del proceso de cobro coactivo con radicado No. 91951, que se adelanta en contra de la sociedad Palmeras Marupiara S.A.S., esto, hasta que se emita sentencia en el presente asunto.

Como sustentó señaló el apoderado que la sociedad Entrepalmas S.A.S., que los dineros relacionados en la cautela solicitada, corresponden a una suma que se giró por error involuntario en favor de la sociedad Palmeras Marupiara S.A.S., a la cuenta corriente No. 108197377 del Banco de Bogotá, depósito que fue puesto a disposición de la entidad demandada en razón de la medida de embargo que fue ordenada en el curso del proceso de cobro coactivo No. 91951.

Informó que la sociedad Entrepalmas S.A.S. y Palmeras Marupiara S.A.S., nunca han sostenido acuerdo comercial y, por tal razón, han informado a la entidad demandada que los dineros cautelados no son de propiedad de la

compañía objeto del proceso de cobro, sin que hasta la fecha se haya accedido a su devolución. Agregó que la entidad demandada le ha comunicado que los dineros serán abonados a la obligación ejecutada en contra de la empresa Marupiara S.A.S.

## **2.2. Traslado de la solicitud de la medida**

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de 26 de octubre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. Dentro del término de traslado la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, señaló que se opone a la prosperidad de la cautela solicitada, dado que los dineros que fueron embargados de la cuenta corriente No. 108-19737-7 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la sociedad Palmeras Marupiara S.A.S., corresponde a la solicitud de embargo que fue elevada por el funcionario ejecutor de la UGPP, a través de la Resolución No. RCC-20219 del 30 de octubre de 2018, ordenada en el proceso de cobro coactivo expediente No. 91951, trámite que ha sido adelantado conforme a derecho.

Informó que el embargo de la cuenta bancaria no depende procesalmente del acto administrativo respuesta con radicado No. 2019153011238271 del 20 de agosto de 2019, que es demandado en esta oportunidad, pues la fuente administrativa de la cautela nace a la vida jurídica y depende de la Resolución No. RCC-20219 del 30 de octubre de 2018, actuación que no es demandada en este proceso y, respecto de la cual no se acredita la interposición de proceso en donde se debata su legalidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia y aplicación de las medidas cautelares ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

En lo que respecta a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que:

*"(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo" (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, establece el artículo 230 del CPACA, que las medidas cautelares pueden ser: i) preventivas, a fin de evitar la consolidación de una afectación de un derecho; ii) conservativas, para mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas, para satisfacer por adelantado la pretensión elevada por el demandante, mediante una decisión que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor y, iv) de suspensión, referente a la privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

A su vez, se destaca que conforme a lo regulado en el artículo 306 del CPACA, los aspectos que no se encuentren contemplados en este código se seguirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>1</sup>.

### **3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud**

En el caso de marras, la parte actora solicita la suspensión del abono de los dineros contenidos en el título judicial No. 400100007083809, por valor de \$73.146.000 m/cte., que a la fecha se encuentra a disposición de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el trámite del proceso de cobro coactivo con radicado No. 91951, que se adelanta en contra de la sociedad Palmeras Marupiara S.A.S., esto, hasta que se emita sentencia en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Resulta preciso destacar que el embargo de los dineros que fueron objeto de reclamo por parte de la sociedad Entrepalmas S.A.S., mediante el radicado No. 2019700102050032 del 2 de julio de 2019, (solicitud que fue denegada por la UGPP con el oficio No. 2019153011238271 del 20 de agosto de 2019 - acto demandado en el presente asunto), atiende a la orden de medida cautelar emitida mediante la Resolución No. RCC-20219 del 30 de octubre de 2018, proferida en curso del mencionado proceso de cobro coactivo, actuación que no es objeto de controversia en el presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto constata el Despacho que no resulta procedente en esta etapa procesal ordenar la suspensión o levantamiento de los efectos de la medida de embargo de dineros, toda vez que no se avizora acreditado el criterio denominado *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho para la prosperidad de la solicitud.

Nótese que la sociedad Entrepalmas S.A.S., señaló que los dineros consignados por error el 18 de diciembre de 2018, tenían como destino la cuenta bancaria del señor Luis Carlos Posso Quintero, producto financiero perteneciente al Banco de Bogotá e identificado con el No. 108197856, a fin de cancelar el suministro de productos y/o materias primas para el desarrollo de su objeto social, para lo cual aportó facturas, estados de cuentas y extractos bancarios<sup>2</sup>. No obstante, de la revisión de su contenido no se evidencia *prima facie*, que dicha suma corresponda en efecto a esa relación comercial, pues en estos no se acredita la existencia del contrato de suministro, el objeto y valor pactado y mucho menos la obligación de pago en la fecha en que presuntamente se efectuó por error la consignación.

De otro lado, de la revisión del extracto bancario de la cuenta corriente No. 3197284671 del Grupo Bancolombia, perteneciente a la sociedad Entrepalmas S.A.S., que data del 30 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, se evidencia que al señor Luis Carlos Posso Quintero, le fue realizada transferencia el 19 de diciembre por la suma reclamada, situación que deja en entredicho la versión de la parte demandante y abierto el debate previo a la emisión de la decisión que ponga fin a la instancia, pues se reitera, no se aportó elemento de juicio que permita entrever la veracidad de los hechos narrados y que todo ello obedezca a un simple error de digitación.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, dado que no se cumplen los presupuestos ni los fines legales para su consecución. No obsta lo anterior, precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

---

<sup>2</sup> Páginas 44 a 77 del archivo No. 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 64 a 64 del archivo No. 2 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos solicitada por el actor, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para alegar de conclusión, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho a fin de proferir sentencia.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica a la Doctora SANDRA MILENA PACHECO MONROY, portadora de la tarjeta profesional No. 199.575 del CSJ, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital<sup>4</sup>.

**Cuarto: Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[spacheco@ugpp.gov.co](mailto:spacheco@ugpp.gov.co)

[turriagoflorezabogados@gmail.com](mailto:turriagoflorezabogados@gmail.com)

[entrepalmas@entrepalmas.com.co](mailto:entrepalmas@entrepalmas.com.co)

[palmerasmarupiaraltda@yahoo.com](mailto:palmerasmarupiaraltda@yahoo.com)

[luzflorez@gmail.com](mailto:luzflorez@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

---

<sup>4</sup> Ver archivo No. 23 del expediente digital.

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m.  
y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e13ff023b9e8d1160d905f39e7fd72fcb000abecc555dabb7f7f28f88b8db2**

Documento generado en 03/03/2023 11:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**